

REF. EJEJECUTIVO DE BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. VS, RTS
FABRICA DE AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES EU. Exp No. 11 001 31 05 016
2012 00734 00

yolanda calderon <yolcas61@yahoo.com>

Jue 2/02/2023 10:46 AM

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Por la presente me permito contestar demanda, en calidad de curadora

Cordialmente,

Yolanda S. Calderòn Villamizar.

Tel. 311 5146222

Señor

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

REF. EJEJECUTIVO DE BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. VS, RTS FABRICA DE AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES EU.

Exp No. 11 001 31 05 016 2012 00734 00

YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, mayor de edad, vecina y residente de ésta ciudad, identificada con C.C. No. 51.623.509 de Bogotá y profesionalmente con T.P. No.41.228 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de Curador ad litem designada y en representación de la parte demandada, RTS FABRICA DE AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES EU., identificada con Nit. No. 860067832-1, Empresa representada legalmente por JAIME MARIA ARBELAEZ GARCES, identificado con C.C. No. 27810, por medio del presente escrito me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA impetrada, lo cual realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto, según prueba documental, que lo trabajadores de la sociedad TS FABRICA DE AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES EU., identificada con el Nit. No. 860067832-1, relacionados uno a uno y mes a mes (IDENTIFICACION, ESTADO RELACIÓN LABORAL, PERIODOS EN MORA, VALOR DEUDA APORTES, VALOR DEUDA FSP.VALOR INTERESES MORA, Y VALOR TOTAL DEUDA), fueron afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

AL SEGUNDO. Es cierto según prueba documental, que la sociedad demandada RTS FABRICA DE AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES EU, como empleadora está obligada a retener y cancelar los aportes a Seguridad Social en materia de Pensiones Obligatorias, respecto de sus empleados afiliados, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la Ley 100 de 1993, fechas que se relacionaron, igualmente, en la liquidación base del presente proceso.

AL TERCERO. Es cierto que obra un requerimiento a la demandada RTS FABRICA DE AMBULANCIAS Y VEHICULOS ESPECIALES EU, y otra a Promocionar (que es un establecimiento de comercio perteneciente a la demandada según certificado de Cámara de Comercio), pero con fecha 27 de junio del 2012 (f20), requerimiento

que tuvo respuesta por parte de la empresa Experian Computec del 12 de julio del 2012, la cual manifestó que dicho comunicado no fue posible hacerlo llegar porque la demandada NO RESIDÍA en la dirección Ak 1 No. 84^a – 71 A. 102 mencionada.

AL CUARTO. Me acojo a lo que se pruebe respecto de las respuestas dadas de la sociedad RTS FABRICA DE AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES EU.

AL QUINTO.- Es cierto que BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, efectuaron liquidaciones del 28 de septiembre del 2012, que se aportaron a la presente demanda, y la cual presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en donde se relacionan los afiliados, los periodos, el valor de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y el monto de los intereses adeudados.

AL SEXTO.- Me acojo a lo que se pruebe en relación con la constitución de la obligación que es clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada.

AL SÉPTIMO. Es cierto según artículo 36 del C.S.T., los socios responden solidariamente y hasta el monto de sus aportes, por las obligaciones que emanan del contrato de trabajo.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA.- Me opongo al soporte y base de la ejecución presentada y que es consistente en título ejecutivo cj-12-734, junto con la Liquidación Reporte Detallado por Afiliado, expedido por la AFP que se anexo a la demanda, de conformidad con la excepción que plantearé.

A LA SEGUNDA.- Respecto de la orden de librar mandamiento ejecutivo, me opongo de conformidad con la excepción que planteo, por las siguientes sumas:

Al 1. Por la suma de \$37.771.074, por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador por los conceptos, aportes a Pensión obligatoria, consignados en la liquidación que se anexó a la demanda, emitida por la Administradora de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A..

Al 2. Por la suma de \$ 80.087.277, por concepto de intereses causados y no pagados hasta el día, fecha en la cual BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., efectuó el corte de cuentas.

Al 3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del 28 de septiembre del 2012, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los interés de mora del Impuesto de Renta y Complementarios, al momento que el pago se verifique.

Al 4. No me pongo siempre y cuando se prueben que se causaron.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Sírvase Señor Juez, tener como fundamento de la presente contestación art. 31 del C.P.T y SS, y su arts. 32 Ibidem, Ley 100 de 1993 y artículo 817 del Estatuto Tributario demás nomas concordantes y vigenes.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Respetuosamente me permito presentar la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA, en virtud de que las acciones correspondientes al cobro de las cotizaciones atrasadas al sistema de seguridad social prescriben en el término de cinco años.

La acción de cobro de cotizaciones atrasadas o dejadas de pagar al sistema de seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) prescribe a los cinco años, conforme lo ha precisado el Ministerio de Salud, mediante su concepto 28912, dic. 30/11.

Como se trata de un recurso parafiscal, se sostenía que los aportes a la seguridad social no prescribían. Sin embargo, en oficio dirigido al Ministerio de Hacienda, la entidad indicó que la oportunidad para exigir el pago de estos aportes se circunscribe al término de prescripción señalado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir, cinco años.(En igual sentido la Sentencia de julio 30 de 2004 del Consejo de Estado

En el caso de autos, no se trata de una acción excepcional, y jurisprudencialmente se le considera como una prescripción de corto tiempo, teniendo como finalidad su exigencia o reclamación rápida.

Es así que tenida la prescripción como un modo de extinguir las acciones o derechos, la misma se consolida en el asunto que nos ocupa, en vista de que el titulo base de la ejecución data del 28 de septiembre del 2012, la presentación de la demanda lo fue el día 12 de diciembre del 2013, interrumpiéndose la prescripción por el término de un año, fecha en que no se realizó la respectiva notificación a la

parte demandada pues la misma solamente se dá, superado el término que legalmente se ha mencionado. En éste asunto, la notificación por estado del mandamiento ejecutivo, el cual en ésta ocasión fue emitido el día 7 de marzo del 2013 prescribía el 7 de marzo del 2018, fecha después de la cual se cumple el mencionado término prescriptivo, sin que se hubiese surtido la respectiva notificación.

Si bien existe un requerimiento escrito, este solo data del junio del 2012, término que no alcanza a sobre salvar el prescriptivo que se invoca, por no lograrse interrumpir el término prescriptivo que reseña el título ejecutivo que se presenta como base de la presente acción laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Si bien es cierto que la ley 100 de 1993, en sus arts. 22, 23 y 24, claramente ha establecido la obligación de los empleadores de pagar ante los Fondos de Pensiones los respectivos aportes a pensión obligatoria, con base en la liquidación reportada de la afiliación de cada uno de los trabajadores, dentro de los plazos legalmente consagrados, también ha de tenerse como cierto que dichas entidades, Fondos de Pensiones, están cobijados por normas que dan el margen para evitar o aplicar el fenómeno de la prescripción, cuándo se vé inactividad o inercia procesal en el adelantamiento de las gestiones pertinentes para su cobranza.

“La seguridad social consagrada en la Constitución es un sistema integral que cubre los riesgos inherentes a la vejez, la invalidez y la muerte, el cual constituye simultáneamente un servicio público a cargo del Estado y un derecho irrenunciable de las personas. Para el goce efectivo del derecho, es necesario que cada uno de los actores que lo integran -trabajador, empleador y entidad de seguridad social- cumpla con las obligaciones legales que aseguren su operación continua. De ahí que el beneficiario de la seguridad social no debe soportar la carga de la irresponsabilidad del empleador ni de la ineficiencia de la administración. Para que ello no ocurra el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, - adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa, entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive,

coactivamente". Así lo recalcó la Corte Constitucional en la Sentencia T-363/98, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- 1.Me acojo a la documental allegada por la parte demandante, existente en el proceso.*
- 2.Sírvase tener como tal toda la actuación procesal surtida hasta la fecha*

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Ud. competente para conocer de éste asunto, en razón a la naturaleza del mismo, la cuantía la cual es menor, de primera instancia y el proceso que es ordinario laboral.

NOTIFICACIONES:

Respetuosamente manifiesto que para efectos de notificaciones lo haré mediante la plataforma predispuesta por la Rama judicial (correos electrónicos en el micro sitio del Juzgado) y mediante la información que el Despacho gentilmente me envíe a mi e-mail: yolcas61@yahoo.com

Del Señor Juez, con todo respeto,



YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR

C.C. No. 51.623.509 de Bogotá.

T. P. No. 41.228 del C.S.J.

RE: REF. EJEJECUTIVO DE BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. VS, RTS FABRICA DE AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES EU. Exp No. 11 001 31 05 016 2012 00734 00

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/02/2023 4:00 PM

Para: yolcas61@yahoo.com <yolcas61@yahoo.com>

Acuso recibido

Cordialmente,

Nancy Hernández

Escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De: yolanda calderon <yolcas61@yahoo.com>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 10:46 a. m.

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. EJEJECUTIVO DE BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. VS, RTS FABRICA DE AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS ESPECIALES EU. Exp No. 11 001 31 05 016 2012 00734 00

Buen dia

Por la presente me permito contestar demanda, en calidad de curadora

Cordialmente,

Yolanda S. Calderòn Villamizar.

Tel. 311 5146222